



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00337-00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO IRIARTE SOTOMAYOR CC 7.399.347

DEMANDADOS: ORLANDO IVÁN ANGULO RODRÍGUEZ CC 72.178.220 Y SANDRA YULISKA GANEM CC 32.772.899

Procede el Despacho, a resolver sobre la solicitud de pago de títulos incoada por el demandado ORLANDO IVÁN ANGULO RODRÍGUEZ, sea lo primero señalar que, el presente proceso se encuentra suspendido razón por la cual no puede este despacho emitir pronunciamientos, sin embargo, en razón a la expectativa que pueda surgir por la solicitud de pago de títulos realizada, procederá a hacerlo.

Cabe resaltar que para que proceda la entrega o pago de títulos de depósitos judiciales en un proceso, debe existir orden expresa del despacho esto bajo el supuesto que el proceso ha cumplido unas etapas que permiten realizar esa ordenación ya en la etapa del cumplimiento de la ejecución del mismo, o, por acuerdo, conciliación o transacción celebrado entre las partes, en el cual se habilite al Juzgado a pagar los títulos que se encuentren a disposición del proceso.

En ese sentido, se advierte que no se encuentran disponibles títulos del demandado ORLANDO IVÁN ANGULO RODRÍGUEZ CC 72.178.220 y con respecto a la demandada SANDRA YULISKA GANEM CC 32.772.899, lo cierto es que no se ha recibido solicitud que provenga de la mencionada, por lo que tampoco sería procedente ordenar el pago de títulos.

Así las cosas, este despacho no accederá a la solicitud de pago de títulos judiciales, conforme a lo expuesto líneas arriba.

Finalmente considera el despacho que no se ha recibido información alguna sobre el Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, que se sigue en la Fundación Liborio Mejía bajo radicado No. 002-284-022, por lo que este despacho requerirá a la institución antes señalada para que informe su estado actual, a efectos de proceder como en derecho corresponda.

Conforme a lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

1. No acceder a la solicitud de pago de títulos judiciales elevada por el demandado ORLANDO IVÁN ANGULO RODRÍGUEZ, de conformidad con lo antes señalado.
2. REQUERIR a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho el estado actual del proceso de negociación de deudas bajo radicado No. 002-284-022, donde funge como deudora la demandada SANDRA YULISKA GANEM CC 32.772.899, a efectos de proceder como en derecho corresponda.
3. Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c717ea25b1b63b17840c26dd93209bb2a0ec4c265008b5effa514f13c4f59ab6**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00953-00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: EDIFICIO BANCO UCONAL  
DEMANDADOS: CIRO ALFREDO NAVARRO CASTILLA CC 8.670.315  
ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado **CIRO ALFREDO NAVARRO CASTILLA CC 8.670.315**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **CIRO ALFREDO NAVARRO CASTILLA CC 8.670.315**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la persona a notificar se trasladó e indica que desconoce otra dirección para realizar la notificación, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento de la demandada **CIRO ALFREDO NAVARRO CASTILLA CC 8.670.315**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. 2022-953, adelantado por EDIFICIO BANCO UCONAL. Indíquesele además a **CIRO ALFREDO NAVARRO CASTILLA CC 8.670.315**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4ecb8a6b73a728b1446cb5ecc6457b00845546703d32b593e995b12dc818f4**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08001418902220220112600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S.  
DEMANDADO: ANTONIO LUIS GONZALEZ BLANCO

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ANTONIO LUIS GONZALEZ BLANCO** el día 22 de noviembre de 2023 se notificó a través de Curador Ad Litem, del mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ANTONIO LUIS GONZALEZ BLANCO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2023.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ANTONIO LUIS GONZALEZ BLANCO** con **C.C 873.888**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08001418902220220112600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S.

DEMANDADO: ANTONIO LUIS GONZALEZ BLANCO

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$124.187**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
jp

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffbe3719f6f3e7c78c241c7889736a67323b55c32448121b1053cff5a23f7dd**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00117-00  
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO  
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT. 900.920.021 - 7  
DEMANDADO: CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO CC. No. 22.516.861

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador GESTIÓN ESTRATÉGICA TEMPORAL DE COLOMBIA S.A.S., teniendo en cuenta que no han informado sobre el cumplimiento a la medida cautelar ordenado por este despacho.

Pues bien, considera el despacho que no resulta procedente requerir al pagador, esto en razón a que el oficio que comunica la medida cautelar, no fue enviado sino hasta el día 01 de diciembre de 2023, razón por la cual el pagador no tenía conocimiento de la orden impartida en providencia de fecha 19 de julio de 2023.

Así las cosas, se encuentra corriendo el término para que el pagador informe la aplicación de la medida cautelar ordenada por este despacho.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento del pagador GESTIÓN ESTRATÉGICA TEMPORAL DE COLOMBIA S.A.S, conforme a lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac4e723d5f1e7531f2a67303b120b774f3c9e3a187a8e97b2ef1415b6f46151**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00187-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ELIZABETH DEVIS INSIGNARES  
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 25 de abril de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA** el día 17 de agosto de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA** con **C.C 8.800.382**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00187-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELIZABETH DEVIS INSIGNARES

DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$270.000**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb609cb6d307efc2cb6bf4d081fd0dd1654faf1cda59bf2b1b65f7e1e01d07a3**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00220-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S  
DEMANDADO: JHOAN FERNANDO CANO PÁEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 25 de abril de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JHOAN FERNANDO CANO PÁEZ** el día 31 de octubre de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JHOAN FERNANDO CANO PÁEZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JHOAN FERNANDO CANO PÁEZ** con **C.C 1.018.423.630**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00220-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S

DEMANDADO: JHOAN FERNANDO CANO PÁEZ

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$15.000**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c0a624e50497695a4a4dfe60c6ffa8611a1dd42a5e16396866c907d9292213**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00373-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S 901.034.871-3

DEMANDADO: TRÁNSITO ANTONIO CHARRIS SALAS CC 7.463.104 Y CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA CC 55.247.118

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica**

Procede el despacho a pronunciarse de la solicitud de medidas previas solicitadas por la parte demandante, de fecha 01 de diciembre de la presente anualidad, encuentra el despacho que la misma es pertinente, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, por lo cual esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

1.- Decretar el embargo y retención, de la Quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada **CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No **55.247.118**, como empleada de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**. Se advierte que los oficios correspondientes se librarán una vez se informe al despacho la dirección electrónica del pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052898afcb2576a75c42203c46c906ed2cd8db1cf0fd61c0f6fbcaee65ca853c**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00475-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LM INSTRUMENTS S.A. NIT 800.077.635-7  
DEMANDADO: CLÍNICA LA MERCED S.A NIT 800.094.898-1

Este despacho procede a pronunciarse sobre la reanudación del presente proceso Ejecutivo, conforme a lo ordenado en el inciso 2 Artículo 163 del Código General del Proceso, respecto a este asunto.

En el caso que nos ocupa, se observa auto de 27 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó la suspensión del presente proceso hasta el 30 de noviembre de 2023; ahora bien, teniendo en cuenta que el término en mención ya transcurrió, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, se encuentra pendiente la reanudación del mismo.

Finalmente, se advierte que en el expediente digital, no reposa constancia alguna de notificación de la parte demandada, en ese sentido se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; o en su defecto, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados; en la que se les prevenga que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la reanudación del presente proceso, por haberse vencido el término de la suspensión.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por LM INSTRUMENTS S.A., radicado No. 2023-475 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme a la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419e09e36fc9f9a0f99a5152cba76f618380e8f26f5040bc58b1dc980156e9a1**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00499-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA  
"COEFECTICREDITOS"

DEMANDADO: STEFANY PAOLA SIERRA PEREIRA Y DAIRO RAFAEL CHARRIS HERRERA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **STEFANY PAOLA SIERRA PEREIRA Y DAIRO RAFAEL CHARRIS HERRERA** el día 30 de octubre de 2023 recibieron a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **STEFANY PAOLA SIERRA PEREIRA Y DAIRO RAFAEL CHARRIS HERRERA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2023.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **STEFANY PAOLA SIERRA PEREIRA** con **C.C 1.102.803.980 Y DAIRO RAFAEL CHARRIS HERRERA** con **C.C 72.314.268**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00499-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA  
"COEFECTICREDITOS"

DEMANDADO: STEFANY PAOLA SIERRA PEREIRA Y DAIRO RAFAEL CHARRIS HERRERA

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$76.230**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b579932872c71cbceba7df370b158f9cb9b3bbbed0c293f88832dbaa441ba963c**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00575-00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: ÁNGELO ESQUIAQUI SANTRICH CC 72.007.737  
DEMANDADOS: GIOVANNY ERNESTO PÉREZ BARRIOS CC 72.225.500  
ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado **GIOVANNY ERNESTO PÉREZ BARRIOS CC 72.225.500**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **GIOVANNY ERNESTO PÉREZ BARRIOS CC 72.225.500**, ya que desde la presentación de la demanda indicó al despacho que desconocía los datos para notificación del demandado, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; que establece que:

“*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento de la demandada **GIOVANNY ERNESTO PÉREZ BARRIOS CC 72.225.500**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. 2023-575, adelantado por ÁNGELO ESQUIAQUI SANTRICH CC 72.007.737. Indíquesele además a **GIOVANNY ERNESTO PÉREZ BARRIOS CC 72.225.500**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a0d597f23d80430838ede2202bb5db78b5e2e166387fa83c1491c5f3297c65**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-751-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: PAOLA MARÍA MARRIAGA MORENO

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **PAOLA MARÍA MARRIAGA MORENO** el día 17 de octubre de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **PAOLA MARÍA MARRIAGA MORENO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2023.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **PAOLA MARÍA MARRIAGA MORENO** con **C.C 1.050.005.948**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-751-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: PAOLA MARÍA MARRIAGA MORENO

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.367.686**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
jp

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bb4959d68ef0531347e76d0319ee6bd3d260f20208520e1248e0c0ba4ea002**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00786-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MORARCI GROUP S.A.S. NIT 900110012-5  
DEMANDADO: WILSON JOAQUÍN TEJEDA ESCORCIA CC 8.770.418

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplaze al demandado **WILSON JOAQUÍN TEJEDA ESCORCIA CC 8.770.418**, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal en la dirección electrónica y física señaladas en el escrito de demanda.

Sin embargo, se observa que en el escrito de demanda se aportó la dirección electrónica [wilson\\_j2513@hotmail.com](mailto:wilson_j2513@hotmail.com) y la comunicación fue enviada a [wilson\\_j2313@hotmail.com](mailto:wilson_j2313@hotmail.com), misma que difiere de la informada, misma donde se deben adelantar las diligencias correspondiente para logran la notificación del demandado, ya que, la aportada indica que el mensaje no fue entregado y además no corresponde a la del demandado.

En consecuencia, esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **WILSON JOAQUÍN TEJEDA ESCORCIA**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **MORARCI GROUP S.A.S.**, radicado No. 2023-786 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **WILSON JOAQUÍN TEJEDA ESCORCIA**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916705cf5c06a603db914917b62978b1564296b6228152f27cb6e77a635b1f42**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 00912 00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: WILMER RAFAEL DE LA HOZ MELO CC 12.629.001

DEMANDADO: DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA CC 22.500.444 Y PERSONAS INDETERMINADAS

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de pertenencia impetrada por **WILMER RAFAEL DE LA HOZ MELO CC 12.629.001 contra DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA CC 22.500.444 Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que esta adolece de los siguientes defectos:

1. Se advierte que no se aportó avalúo del vehículo automotor, ya que, solo se menciona que el valor de la cuantía del proceso es estimado en razón al valor comercial de este tipo de automotor y se toma de una página web de ventas, por lo que se hace necesario que se aporte documento idóneo expedido por el Ministerio de Transporte o la autoridad de tránsito correspondiente, donde se evidencie el avalúo a efectos de determinar la competencia de este despacho.
2. De otro lado, se requiere al demandante para que informe a este despacho como entró en posesión del vehículo, pues esta información no fue descrita en el relato de los hechos.
3. Se requiere que se indique en que lugar se encuentra ubicado el vehículo objeto del presente proceso.
4. Finalmente, se solicita se aclare si se desconoce o no el lugar para notificaciones de la demandada, pues así se señala en el acápite de notificaciones pero en el acápite de competencia se describe que se impetra la demanda en la ciudad de Barranquilla por ser el domicilio del demandado, así las cosas, es menester se aclare la situación y se solicite si es del caso el emplazamiento de la demandada.

Ahora bien, frente al poder aportado fue conferido al Dr. JEISON MIGUEL D´ ANDREIS HERNÁNDEZ mediante mensaje de datos, sin embargo, según lo preceptuado en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), realizando la verificación del caso, el abogado a quien se otorga poder, no tiene registrada dirección electrónica en la plataforma SIRNA, razón por la cual el poder debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado. Se aporta consulta en la plataforma citada para ilustración:

Apellido s	Nombres	Tipo Códula	# Códula	# Tarjeta/Carnet/Licencia	Estado	Dirección Oficina	Ciudad Oficina	Teléfono Oficina	Dirección Residencia	Telefono Residencia	Correo Electrónico	Ocupación Laboral	Fecha de Nacimiento
D'ANDREIS HERNANDEZ	JEISON MIGUEL	Códula de ciudadanía	72269100	164947	Vigente	CR 44 # 38 - 11 OF 8 C	BARRANQUILLA	0709111	CL 67 # 39 B - 81 AP 9A	3694251	-	Otros	25/09/1982

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18385af7718d5273ccac22c739a0b8e0100dc7885b57beb9726171b54f9e71c0**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00944-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN PANTOJA CC 27.219.954

DEMANDADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT 890.100.577-7

ASUNTO: ADMITE

Revisado el expediente, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual interpuesta por **MARÍA DEL CARMEN PANTOJA CC 27.219.954, contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT 890.100.577-7**, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá su admisión.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar la viabilidad de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Es preciso señalar que según lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, el amparo de pobreza procede cuando la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Así las cosas, no advierte el despacho dentro del plenario que el apoderado de la parte demandante haya expuesto bajo juramento que eximió a su poderdante del pago de honorarios profesionales, ni que esta se encuentre desempleada, o en una situación de extrema insolvencia económica, que evidencie irrefutablemente que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso como lo describe el art. 151 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado no accederá a conceder amparo de pobreza a favor de la parte demandante.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual impetrada por **MARÍA DEL CARMEN PANTOJA CC 27.219.954, contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT 890.100.577-7**. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. NO ACCEDER a solicitud de amparo de pobreza de la demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a1e757f1e5cf1e620f778bdc72416a3e09ad8f107db2be8386042a9018590**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00995-00

Referencia: MONITORIO

Demandante: MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. NIT 800.006.608-7

Demandado: M&A DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S. NIT 901.385.840-0

Revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la corrección del auto que requiere para pago en el presente proceso monitorio.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa, en el auto en comento en su parte considerativa, se escribió lo siguiente:

*“Respecto a las medidas de embargo de los dineros en cuenta de ahorros o corrientes de la empresa demandada AKMIOS S.A.S identificado con el NIT 900.054.711 - 5, que posea en los diferentes Bancos, Corporaciones de ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Fondos de Inversión en Sociedades Fiduciarias y Corporaciones Financieras, a nivel nacional, no se accederá, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos sólo proceden las medidas previstas para los demás procesos declarativos.”*

Situación que nada tiene de relación con el proceso que se sigue bajo el radicado de la referencia, pues la persona jurídica es un tercero ajeno a este trámite, y la parte demandante no ha solicitado medidas cautelares, es por esta razón por la cual el Despacho debe corregir el yerro por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se subsanará tal error.

Conforme a lo anterior el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** téngase por no escrito el siguiente párrafo de la parte considerativa del auto de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó requerir para pago al demandado M&A DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S. NIT 901.385.840-0:

*“Respecto a las medidas de embargo de los dineros en cuenta de ahorros o corrientes de la empresa demandada AKMIOS S.A.S identificado con el NIT 900.054.711 - 5, que posea en los diferentes Bancos, Corporaciones de ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Fondos de Inversión en Sociedades Fiduciarias y Corporaciones Financieras, a nivel nacional, no se accederá, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos sólo proceden las medidas previstas para los demás procesos declarativos.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49677cb5fe2befcdeaaed35738ab8ff68efbb6fba38b11785480755ce9db5fa**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01010-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A. NIT 802.019.690 - 5  
DEMANDADO: ALBERTO ANTONIO SOFAN MONTES CC 10.967.333 Y ALBERTO ANTONIO SOFAN VILLAR CC 6.871.411  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica**

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda ejecutiva singular impetrada por **COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A. NIT 802.019.690-5** contra **ALBERTO ANTONIO SOFAN MONTES CC 10.967.333 Y ALBERTO ANTONIO SOFAN VILLAR CC 6.871.411**. se tiene que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado No. 137 del 21 de noviembre de 2023.

Analizada la demanda se advierte que el apoderado demandante presentó memorial con el ánimo de subsanar la demanda vía correo electrónico, el cual fue recibido en el buzón del correo electrónico de este juzgado el día 01 de diciembre de 2023 a las 08:02 horas, luego entonces como el término otorgado de 5 días para subsanar vencía el día 28 de noviembre de 2023 a las 16:00 horas, el escrito de subsanación fue presentado por fuera de los términos señalados en el precitado auto.

Al respecto se adjunta pantallazo para que quede constancia de la fecha y hora en que fue recibido en el correo electrónico de este juzgado el escrito de subsanación:

**MEMORIL SUBANANDO PROCESO CONTRA ALBERTO SOFAN MONTES Y OTRO - RAD. 08001418902220230101000**

**ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO** <ernestojosemirandarevollo@hotmail.com>  
Vie 01/12/2023 8:02  
Para: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (954 KB)  
MEMORIAL SUBSANANDO PROCESO ALBERTO SOFAN MONTES.pdf

Señor:  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLA DE BARRANQUILLA.**  
Ciudad.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva singular impetrada por **COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A. NIT 802.019.690-5** contra **ALBERTO ANTONIO SOFAN MONTES CC 10.967.333 Y ALBERTO ANTONIO SOFAN VILLAR CC 6.871.411**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01010-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A. NIT 802.019.690 - 5

DEMANDADO: ALBERTO ANTONIO SOFAN MONTES CC 10.967.333 Y ALBERTO ANTONIO

SOFAN VILLAR CC 6.871.411

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**TERCERO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
JC

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22a75171cf74a2e39168e15747df8007f44b1195edd030b3b16fe356d077c71**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

**RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01011-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S NIT 900.568.059-7**

**DEMANDADO: JAIRO ALONSO GUZMÁN BRAVO CC 72.282.400**

**ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO**

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S NIT 900.568.059-7**, en contra de **JAIRO ALONSO GUZMÁN BRAVO CC 72.282.400**, por las siguientes obligaciones.

- Por la suma de \$ **18.290.575**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No 4363548, por la suma de \$ 15.242, por concepto de intereses dejados de corrientes desde el 2 de mayo de 2022 al 3 de mayo de 2022, más los intereses moratorios a razón de la tasa máxima permitida por la ley, desde 3 de mayo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **JAIRO ALONSO GUZMÁN BRAVO CC 72.282.400**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ **27.458.725**. Líbrense los oficios de rigor

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
JC

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5fc3ba9f14f0bca6077fbf035856f8aac2a251676d11a6dd906e0b5e031c8a**

Documento generado en 05/12/2023 02:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

**RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01024-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3**

**DEMANDADO: JHON JAMES GAVILAN LOZANO CC 1.015.416.688 Y CARLOS IVAN MOLINA MOLINA CC 1.044.392.897**

**ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO**

#### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en el pagaré No. 005926, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3**, en contra **JHON JAMES GAVILAN LOZANO CC 1.015.416.688 Y CARLOS IVAN MOLINA MOLINA CC 1.044.392.897**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 4.809.078**, por concepto de capital contenido en pagaré No. 005926; más los; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde 17 de diciembre de 2022 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean o llegaren a poseer **JHON JAMES GAVILAN LOZANO CC 1.015.416.688 Y CARLOS IVAN MOLINA MOLINA CC 1.044.392.897**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SUDAMERIS, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 7.213.617**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención, 20% del total devengado, así como, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan los demandados **JHON JAMES GAVILAN LOZANO CC 1.015.416.688 Y CARLOS IVAN MOLINA MOLINA CC 1.044.392.897**, en calidad de empleados de la empresa **BBI COLOMBIA SAS - TOSTAO**. Se advierte que los oficios correspondientes se libran una vez se informe al despacho la dirección electrónica del pagador

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
JC

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8e3f57c358b3aca23b7c6e87d4bdcb8b0b5ce797e8e177ef964890434d78f4**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01037-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: DALIDA OROZCO JARAMILLO CC 22.417.463

DEMANDADO: ALEXANDER MIGUEL MENDOZA HERNÁNDEZ CC 73.546.320, ROLANDO ALBERTO ESCOBAR GUTIÉRREZ CC 1.048.287.750 E IRIS CUESTA MENDOZA CC 1.046.813.143

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por **DALIDA OROZCO JARAMILLO CC 22.417.463, contra ALEXANDER MIGUEL MENDOZA HERNÁNDEZ CC 73.546.320, ROLANDO ALBERTO ESCOBAR GUTIÉRREZ CC 1.048.287.750 E IRIS CUESTA MENDOZA CC 1.046.813.143.** De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0764957e5b041fead85438e96f889da28daf63b398634e7e52ffd524381800**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01051-00

Demandante: ELIECER JULIO DARÍO OLIVERO C.C. 8.533.317

Demandado: ADALBERTO ANTONIO SILVA POLO C.C. 1.129.503.474.

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **ELIECER JULIO DARÍO OLIVERO C.C. 8.533.317**, contra **ADALBERTO ANTONIO SILVA POLO C.C. 1.129.503.474**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Dirección del demandados: se observa que si bien aportó dirección física del demandado no indica en la demanda como la obtuvo, pese a que anexa certificado de Cámara de Comercio de la empresa COMERCIAL +BIOS S.A.S., donde se ve reflejada la misma dirección física, sin embargo, en dicho certificado no se evidencia por ningún aparte del libelo el nombre del demandado, o que exista relación alguna del demandado con la mencionada entidad, por lo que se le requiere a efectos que informe lo indicado, ya que se incumple lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*"
2. Dirección electrónica del demandado: no indica en la demanda como obtuvo el correo electrónico del demandado, pese a que anexa certificado de Cámara de Comercio de la empresa COMERCIAL +BIOS S.A.S., donde se ve reflejado el mismo correo electrónico, sin embargo, en dicho certificado no se encuentra el nombre del demandado, o que exista relación alguna o vínculo del demandado con la mencionada entidad, por lo que se le requiere a efectos que informe lo señalado, tal como lo dispone el art 6 de la L-2213 del 13-06-22." *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*"
3. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**ER**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

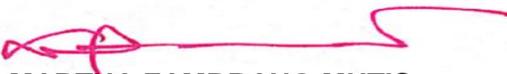
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a **CHRIS ARÉVALO FLÓREZ, CC 1.140.893.122 y T.P. 372.086** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
**ER**

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22064cc6a07e4516606485c2fd6fdc3aa4dba0c87593b67898fa1b949a8a0b1d**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01058-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: ALLEN THOMPSON INGENIERÍA S.A.S NIT 901.043.262-6  
DEMANDADO: MAURICIO RAFAEL PABA PINZÓN CC 8.798.107  
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **ALLEN THOMPSON INGENIERÍA S.A.S NIT 901.043.262-6, contra MAURICIO RAFAEL PABA PINZÓN CC 8.798.107.**

Advierte el despacho que el título presentado para el cobro judicial consiste en dos facturas de venta electrónicas, mismas que deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio y en concordancia al Decreto 1074 del 2015 y Decreto 1349 de 2016. Decreto 2242 del 2015 artículo 15 numeral 2, y la resolución 000042 de 2020 de la DIAN.

Resulta claro que la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Sin embargo, como bien lo expresa el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, la factura electrónica debe ponerse a disposición del adquirente en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, y para ello, el proveedor tecnológico por medio de su sistema debe verificar la recepción efectiva de la factura electrónica, si bien esta puede ser aceptada de manera expresa o tácita, no es menos cierto que el emisor debe demostrar que la factura electrónica fue debidamente enviada al correo electrónico autorizado por el receptor.

En el caso concreto, el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

*“ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

*1. Condiciones de generación:*

**a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.**

*b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.*

*c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

*Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

*d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

*La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:*

*- Al obligado a facturar electrónicamente.*

*- A los sujetos autorizados en su empresa.*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

**2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:**

**a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.**

**b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.**

**Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.**

(...)." .

Advierte el despacho que una vez revisados en detalle los documentos aportados, se aprecia que las facturas de venta aportadas carecen de firma electrónica a excepción de una FEAT838, tal y como lo dispone la normatividad antes señalada, de igual manera, no se aportó el formato XML el cual es como tal el título valor que presta merito ejecutivo.

Siguiendo lo anterior, se advierte que no se aportó trazabilidad del envío de las facturas a la parte demandada por lo que este despacho no puede corroborar la aceptación de los documentos, razón por la cual, no puede tener los documentos allegados como títulos valores para el cobro judicial

Por tal motivo se considera que las facturas allegadas no cumplen de lleno con los requisitos preceptuados en el Decreto 1349 de 2016 y artículo 774 del Código de Comercio, de igual manera con lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., Decreto 2242 del 2015 artículo 15 numeral 2, y la resolución 000042 de 2020 de la DIAN, y demás normas citadas por lo que, en consecuencia, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **ALLEN THOMPSON INGENIERÍA S.A.S NIT 901.043.262-6**, contra **MAURICIO RAFAEL PABA PINZÓN CC 8.798.107**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11858027aa11136fef36c91b0532bbc310ace07cc4bbc0626c010b253993e2b**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01060-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: YUDIS LEONOR GUACARAPARE JOROPA CC 46.384.787

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **YUDIS LEONOR GUACARAPARE JOROPA CC 46.384.787**.

Se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual se hace necesario aportar a la demanda documento donde conste que se ha realizado el pago, para perseguir la obligación.

De otro lado, se hace necesario que se aporte un certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante que se encuentre vigente, es decir, que haya sido expedido al menos con anterioridad a un mes desde la presentación de la demanda, ya que, el aportado data del mes de mayo del presente año.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a JUAN PABLO DÍAZ FORERO CC 79.958.224 y T.P. 181.753 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2410430b7874ef9a4fb29199c6780dfebd2437d04ec3772fa9942aad13fa37**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01062-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIPRISA NIT 802.022.265-9

DEMANDADO: PEDRO RODRIGUEZ ROJANO CC 3.697.549 Y ROBERTO RODRIGUEZ BABILONIA CC 73.065.233

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA COOCREDIPRISA NIT 802.022.265-9, contra PEDRO RODRIGUEZ ROJANO CC 3.697.549 Y ROBERTO RODRIGUEZ BABILONIA CC 73.065.233**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se advierte que se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte la trazabilidad del envío del correo electrónico, por cuanto este despacho no puede corroborar la dirección electrónica perteneciente a la togada receptora del poder, misma que debe coincidir con la registrada en la plataforma SIRNA.

Ahora bien, se observa que el poder conferido no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. para los poderes especiales, pues no se ha determinado dentro del poder que este haya sido conferido para el cobro ejecutivo del pagaré No. B-363.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4830b9899a6d25c84655991681af5f9126e6ea2ed709d4e8c87bcadbe92b357**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01064-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564-5

DEMANDADO: LEVIS JOSÉ CORDERO RUBIO CC 1.234.890.425

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 2791 10876 a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564-5, contra LEVIS JOSÉ CORDERO RUBIO CC 1.234.890.425**, por la suma de **\$7.734.276.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 06 de marzo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **LEVIS JOSÉ CORDERO RUBIO CC 1.234.890.425**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, CITIBANK, PICHINCHA, BANCO FALABELLA, FINANDINA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA. Limítese la medida cautelar a la suma de **\$ 11.601.414.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, puesto que esta entidad también ocupa prestaciones sociales y deben solicitarse en el acápite de emolumentos.

3. Ordenar el embargo del vehículo, de propiedad del demandado, **LEVIS JOSÉ CORDERO RUBIO CC 1.234.890.425**, con las siguientes características vehículo: motocicleta, Marca: Suzuki, Modelo: 2023, Línea: AX4, Placas: AEW50G. Expedir el correspondiente oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Galapa-Atlántico, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

4. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **LEVIS JOSÉ CORDERO RUBIO CC 1.234.890.425**, como empleado de **INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A.** Oficiase en tal sentido.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

6. Téngase a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY CC 1.093.220.071 y T.P. 260.868 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17668dd2052d8be2f715c85fb5120226b623bf8272ef41d051a2c003cd238a3**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01065-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT 860.014.040-6

DEMANDADO: MERY DEL SOCORRO BÁEZ MARTÍNEZ CC 33.286.809

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 405217 a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT 860.014.040-6, contra MERY DEL SOCORRO BÁEZ MARTÍNEZ CC 33.286.809**, por la suma de **\$13.431.611.00** por concepto de capital, más la suma de \$1.123.669.00 por concepto intereses de plazo, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 04 de octubre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **MERY DEL SOCORRO BÁEZ MARTÍNEZ CC 33.286.809**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 21.832.920.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario u honorarios, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **MERY DEL SOCORRO BÁEZ MARTÍNEZ CC 33.286.809**, como empleada o contratista de **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-MUNICIPIO DE CALAMAR**. Oficiese en tal sentido.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a MYRLENA ARISMENDI DAZA CC 32.774.169 y T.P. 100.632 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e1cd29675a9b2e679e6bc7a2313afd6cba5ba033336c1089659d5512c235bb**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01066-00  
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564-5  
Demandado: PEDRO AUGUSTO FLÓREZ RODAS CC 1.121.857.915  
Asunto: RECHAZO

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564-5, contra PEDRO AUGUSTO FLÓREZ RODAS CC 1.121.857.915**

Al entrar a revisar el libelo inicial, se observa que en el acápite de notificaciones se señala como domicilio del demandado, el municipio de Puerto López-Meta; de igual forma se observa que se señaló el lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Villavicencio- Meta, y que la competencia fue determinada por la parte demandante en razón “al lugar de cumplimiento de la obligación”.

Ahora bien, previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia territorial, se observa que el ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En este orden de ideas, se aprecia que, dado que se estipula que el factor de competencia fue determinado por el “lugar de cumplimiento de la obligación”, se ordenará remitir el presente proceso al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (en turno), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.*

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564-5, contra PEDRO AUGUSTO FLÓREZ RODAS CC 1.121.857.915**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (en turno), en turno. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48cb1c75ddb6af387f07521ecfd38d050a0d6ee6e6fa0351f0a22362b505b20**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01067-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: EDIFICIO GIULIANA NIT 802.007.814-1

DEMANDADO: MARCOS HORMIGA PÉREZ CC 13.803.572 Y MARGARITA BÁEZ DE HORMIGA CC 31.810.522

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El título de recaudo ejecutivo, certificado consistente en un consolidado de expensas de administración pendientes de pago, expedido por la administración de **EDIFICIO GIULIANA NIT 802.007.814-1**, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; y el 48 de la ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el Régimen de propiedad horizontal; este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDIFICIO GIULIANA NIT 802.007.814-1 NIT 900.365.073-9**, contra **MARCOS HORMIGA PÉREZ CC 13.803.572 Y MARGARITA BÁEZ DE HORMIGA CC 31.810.522**, por las siguientes sumas:

- **\$990.000.00** por concepto de cuotas extraordinarias de administración comprendidos entre los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, y enero de 2023, más los intereses moratorios generados desde que cada una se hizo exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **\$ 3.059.976.00** por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidos entre los meses de abril de 2023 a septiembre de 2023, más los intereses moratorios generados desde que cada una se hizo exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, mas los intereses moratorios que se causen.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer los demandados **MARCOS HORMIGA PÉREZ CC 13.803.572 Y MARGARITA BÁEZ DE HORMIGA CC 31.810.522**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, SCOTIABANK, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANADINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMÍA S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. Y BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 6.074.964.00. Líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de los demandados **MARCOS HORMIGA PÉREZ CC 13.803.572 Y MARGARITA BÁEZ DE HORMIGA CC 31.810.5223**, identificado con folio de matrícula No. 040-286406 de la oficina de Instrumentos Público de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Téngase a JAIME ALBERTO ANGULO CÁRDENAS CC 1.140.868.361 y T.P. 312.844 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e386ba90676b8341dcc7f9cc7548b17101c77878ac7cb32ee7429332d6baea3**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01069-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YAIR JOSÉ HERNANDEZ ANDRADE CC 72.238.454  
DEMANDADO: MARIA MONICA TRUJILLO RUIZ CC 1.140.836.858  
ASUNTO: INADMSIÓN

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **YAIR JOSÉ HERNÁNDEZ ANDRADE CC 72.238.454** contra **MARÍA MÓNICA TRUJILLO RUÍZ CC 1.140.836.858**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se allega poder conferido por el Sr. **YAIR JOSÉ HERNÁNDEZ ANDRADE** en calidad de demandante, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda no se avizora la trazabilidad del envío de dicho poder por mensaje de datos conforme a lo estipulado en la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, así como tampoco se avizora presentación personal de poder de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, quien otorga poder para representación judicial, debe al menos acreditar que se cumple con alguno de los dos preceptos anteriormente mencionados para efectos de conferir poder, por lo cual, tal defecto contraviene lo expresado en el artículo 90 numeral 5 del C.G.P en cuanto a los requisitos de la admisión de la demanda, el cual reza lo siguiente:

**“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**  
(...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo poder.”

De lo anterior se colige que cuando no se acredita debidamente el otorgamiento de poder se carece de postulación para ejercer la representación judicial dentro del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

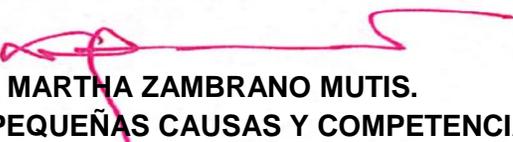
En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01069-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YAIR JOSÉ HERNANDEZ ANDRADE CC 72.238.454  
DEMANDADO: MARIA MONICA TRUJILLO RUIZ CC 1.140.836.858  
ASUNTO: INADMSIÓN



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
JC

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95b119a2e299c67cfe129378e87753df699f5e4660bda9339bf47c608bd2a87**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

**RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01074-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6**

**DEMANDADO: MEYLYN BEATRIZ PADILLA SANTIAGO CC 22.507.061**

**ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO**

#### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6**, en contra **MEYLYN BEATRIZ PADILLA SANTIAGO CC 22.507.061**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 8.800.000**, por concepto de capital contenido en una letra de cambio; más los intereses corrientes que legalmente correspondan desde el 13 de septiembre de 2022 hasta el 01 de julio de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.-

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **MEYLYN BEATRIZ PADILLA SANTIAGO CC 22.507.061**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 13.200.000**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención, 20% del total devengado, así como, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada **MEYLYN BEATRIZ PADILLA SANTIAGO CC 22.507.061**, en calidad de pensionada de la **FIDUPREVISORA**, con dirección electrónica [notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co), Líbrense los ofídicos de rigor.

4. Decretar el embargo y retención, 20% del total devengado, así como, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada **MEYLYN BEATRIZ PADILLA SANTIAGO CC 22.507.061**, en calidad de empleada de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, con dirección electrónica [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co),. Líbrense los ofídicos de rigor

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. Decretar el embargo y retención, 20% del total devengado, así como, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada **MEYLYN BEATRIZ PADILLA SANTIAGO CC 22.507.061**, en calidad de pensionada del consorcio FOPEP, con dirección electrónica [notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co),. Líbrense los ofídicos de rigor

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. Téngase a la Dra. **ANA MARÍA NARVAEZ CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.816.785 y T.P. N° 195.015 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb76e3756d996fd22c6db8de217d0e420c4ec98b6778a8aeba2c51edd80e361**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

**RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01076-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6**

**DEMANDADO: EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ CC 3.771.759**

**ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO**

#### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6**, en contra **EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ CC 3.771.759**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 4.300.000**, por concepto de capital contenido en una letra de cambio; más los intereses corrientes que legalmente correspondan desde el 13 de septiembre de 2022 hasta el 01 de julio de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.-

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ CC 3.771.759**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 6.450.000**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención, 20% del total devengado, así como, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado **EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ CC 3.771.759**, en calidad de pensionado de la **FIDUPREVISORA**, con dirección electrónica [notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co), Líbrense los ofídicos de rigor.

4. Decretar el embargo y retención, 20% del total devengado, así como, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga **EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ CC 3.771.759**, en calidad de pensionado del consorcio **FOPEP**, con dirección electrónica [notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co),. Líbrense los ofídicos de rigor

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo

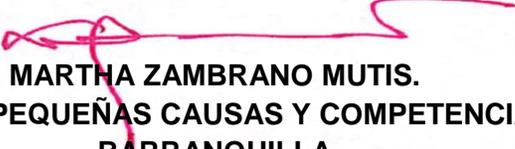
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. Téngase al Dr. **KENLIO HOLMER COHEN PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.140.837.142 y T.P. N° 268.150 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83ba250c0dc34179043a677a6b630ffb4455c96fe428763d4ca0ca82131abdf**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

**RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01077-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: EDIFICIO ITHACA NIT. 802.001.637 - 5**

**DEMANDADO: TANÍA MARGARITA PÁEZ MARRIAGA CC No. 22.461.631**

**SUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO**

#### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de certificado de deuda, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

**En atención los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso.**

#### **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **EDIFICIO ITHACA NIT 802.001.637-5** en Contra de **TANÍA MARGARITA PÁEZ MARRIAGA CC No. 22.461.631**, por las siguientes obligaciones:

-la suma de **\$ 6.354.000**, por concepto de cuotas de administración ordinarias desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 31 de Octubre de 2023; más los que en lo sucesivo se sigan causando, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo; más los intereses moratorios máximos establecidas por la Superintendencia Bancaria, contados a partir del 1 de MAYO de 2022, hasta cuando se Efectúe el pago total de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **TANÍA MARGARITA PÁEZ MARRIAGA CC No. 22.461.631**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 9.531.000**. Oficiar en tal sentido

3. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 - 244229 de propiedad de la demandada **TANÍA MARGARITA PÁEZ MARRIAGA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.461.631, ubicado en la **CARRERA 49C No. 82 - 47 APARTAMENTO 101 del EDIFICIO ITHACA** de la ciudad de Barranquilla. Líbrense los oficios de rigor

4. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la demandada **TANÍA MARGARITA PÁEZ MARRIAGA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.461.631, en la **CARRERA 49C No. 82 - 47 APARTAMENTO 101 del EDIFICIO ITHACA de la ciudad de Barranquilla**. Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Limitar el embargo a la suma de **\$ \$ 9.531.000**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. Comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Librese el despacho comisorio de rigor.

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la Dra. **AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **45.645.465** y T.P 48,500, del consejo superior de la judicatura, en virtud del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bd2e5b84b73c89932fe6db23b4030ed71d9647543ada28878f4d74df7b4324**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01081-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SOPORTE CRITICO LIMITADA NIT 802.109.178-5  
DEMANDADO: PH MEDICAL S.A.S.-PHM S.A.S. NIT 900.135.550-4

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue repartida el 23 de octubre de de 2023, correspondiéndole por reparto a este despacho para su conocimiento.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda de ejecutiva singular y la cuantía la estima de la suma total de \$48.700.000.00.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**  
*(Subrayado y negrillas fuera de texto).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”*

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el párrafo del artículo 17 lo siguiente:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*  
*(...)*

**Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”**  
*(Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Asimismo, el numeral 1º del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de \$48.700.000.00., que corresponde a lo determinado por cuantía en el escrito de demanda.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2023, el salario mínimo asciende a la suma de **\$1.1600.000.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$46.400.000.00**, el trámite Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SOPORTE CRITICO LIMITADA NIT 802.109.178-5, contra PH MEDICAL S.A.S.-PHM S.A.S. NIT 900.135.550-4**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto), conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81869fab556233206d6e47ecd310115d6aceb2600f117283eb23fb53209d5e3**

Documento generado en 05/12/2023 02:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**